

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veintiuno de abril de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por ÁLVARO ENRIQUE GONZÁLEZ COLEY, contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libre ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021 emitida por la Sala de Descongestión N°3 - Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en donde se revoca la decisión de primera instancia y se condena a la entidad demandada a reliquidar la pensión de vejez y a pagar a favor de la parte demandante las diferencias generadas a partir del 03 de agosto de 2009, intereses moratorios desde el 03 de diciembre de 2012 y las costas procesales. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	I.P.C. ANUAL	MESES	PENSIÓN RELIQUIDADA	PENSIÓN OTORGADA	DIFERENCIA GENERADA	NÚMERO MESADAS	VALOR TOTAL
2021		Sep - Dic	\$ 2.509.390	\$ 2.459.858	\$ 49.532	5	\$ 247.660
2022	5,62%	Ene - Mar	\$ 2.650.418	\$ 2.598.102	\$ 52.316	3	\$ 156.947

AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIÓN	MESADA ADICIONAL	FECHA DE MORA		DÍAS MORA	TASA ORD.	VALOR INTERESES
				DESDE	HASTA			
2012	Nov	\$ 35.780,55		3-dic-12	21-abr-22	3427	28,57%	\$ 97.313
	Dic	\$ 35.780,55	\$ 35.781	1-ene-13	21-abr-22	3398	28,57%	\$ 192.978
2013	Ene	\$ 36.651,93		1-feb-13	21-abr-22	3367	28,57%	\$ 97.937
	Feb	\$ 36.651,93		1-mar-13	21-abr-22	3339	28,57%	\$ 97.123
	Mar	\$ 36.651,93		1-abr-13	21-abr-22	3308	28,57%	\$ 96.221
	Abr	\$ 36.651,93		1-may-13	21-abr-22	3278	28,57%	\$ 95.348
	May	\$ 36.651,93		1-jun-13	21-abr-22	3247	28,57%	\$ 94.447

	Jun	\$ 36.651,93		1-jul-13	21-abr-22	3217	28,57%	\$ 93.574
	Jul	\$ 36.651,93		1-ago-13	21-abr-22	3186	28,57%	\$ 92.672
	Ago	\$ 36.651,93		1-sep-13	21-abr-22	3155	28,57%	\$ 91.771
	Sep	\$ 36.651,93		1-oct-13	21-abr-22	3125	28,57%	\$ 90.898
	Oct	\$ 36.651,93		1-nov-13	21-abr-22	3094	28,57%	\$ 89.996
	Nov	\$ 36.651,93		1-dic-13	21-abr-22	3064	28,57%	\$ 89.124
	Dic	\$ 36.651,93	\$ 36.652	1-ene-14	21-abr-22	3033	28,57%	\$ 176.444
2014	Ene	\$ 37.362,18		1-feb-14	21-abr-22	3002	28,57%	\$ 89.012
	Feb	\$ 37.362,18		1-mar-14	21-abr-22	2974	28,57%	\$ 88.182
	Mar	\$ 37.362,18		1-abr-14	21-abr-22	2943	28,57%	\$ 87.263
	Abr	\$ 37.362,18		1-may-14	21-abr-22	2913	28,57%	\$ 86.373
	May	\$ 37.362,18		1-jun-14	21-abr-22	2882	28,57%	\$ 85.454
	Jun	\$ 37.362,18		1-jul-14	21-abr-22	2852	28,57%	\$ 84.565
	Jul	\$ 37.362,18		1-ago-14	21-abr-22	2821	28,57%	\$ 83.646
	Ago	\$ 37.362,18		1-sep-14	21-abr-22	2790	28,57%	\$ 82.726
	Sep	\$ 37.362,18		1-oct-14	21-abr-22	2760	28,57%	\$ 81.837
	Oct	\$ 37.362,18		1-nov-14	21-abr-22	2729	28,57%	\$ 80.918
	Nov	\$ 37.362,18		1-dic-14	21-abr-22	2699	28,57%	\$ 80.028
	Dic	\$ 37.362,18	\$ 37.362	1-ene-15	21-abr-22	2668	28,57%	\$ 158.218
2015	Ene	\$ 38.728,77		1-feb-15	21-abr-22	2637	28,57%	\$ 81.050
	Feb	\$ 38.728,77		1-mar-15	21-abr-22	2609	28,57%	\$ 80.189
	Mar	\$ 38.728,77		1-abr-15	21-abr-22	2578	28,57%	\$ 79.236
	Abr	\$ 38.728,77		1-may-15	21-abr-22	2548	28,57%	\$ 78.314
	May	\$ 38.728,77		1-jun-15	21-abr-22	2517	28,57%	\$ 77.361
	Jun	\$ 38.728,77		1-jul-15	21-abr-22	2487	28,57%	\$ 76.439
	Jul	\$ 38.728,77		1-ago-15	21-abr-22	2456	28,57%	\$ 75.487
	Ago	\$ 38.728,77		1-sep-15	21-abr-22	2425	28,57%	\$ 74.534
	Sep	\$ 38.728,77		1-oct-15	21-abr-22	2395	28,57%	\$ 73.612
	Oct	\$ 38.728,77		1-nov-15	21-abr-22	2364	28,57%	\$ 72.659
	Nov	\$ 38.728,77		1-dic-15	21-abr-22	2334	28,57%	\$ 71.737
	Dic	\$ 38.728,77	\$ 38.729	1-ene-16	21-abr-22	2303	28,57%	\$ 141.568
2016	Ene	\$ 41.350,35		1-feb-16	21-abr-22	2272	28,57%	\$ 74.558
	Feb	\$ 41.350,35		1-mar-16	21-abr-22	2243	28,57%	\$ 73.607
	Mar	\$ 41.350,35		1-abr-16	21-abr-22	2212	28,57%	\$ 72.589
	Abr	\$ 41.350,35		1-may-16	21-abr-22	2182	28,57%	\$ 71.605
	May	\$ 41.350,35		1-jun-16	21-abr-22	2151	28,57%	\$ 70.587
	Jun	\$ 41.350,35		1-jul-16	21-abr-22	2121	28,57%	\$ 69.603
	Jul	\$ 41.350,35		1-ago-16	21-abr-22	2090	28,57%	\$ 68.586
	Ago	\$ 41.350,35		1-sep-16	21-abr-22	2059	28,57%	\$ 67.568
	Sep	\$ 41.350,35		1-oct-16	21-abr-22	2029	28,57%	\$ 66.584
	Oct	\$ 41.350,35		1-nov-16	21-abr-22	1998	28,57%	\$ 65.567
	Nov	\$ 41.350,35		1-dic-16	21-abr-22	1968	28,57%	\$ 64.582
	Dic	\$ 41.350,35	\$ 41.350	1-ene-17	21-abr-22	1937	28,57%	\$ 127.130
2017	Ene	\$ 43.726,92		1-feb-17	21-abr-22	1906	28,57%	\$ 66.142
	Feb	\$ 43.726,92		1-mar-17	21-abr-22	1878	28,57%	\$ 65.171
	Mar	\$ 43.726,92		1-abr-17	21-abr-22	1847	28,57%	\$ 64.095
	Abr	\$ 43.726,92		1-may-17	21-abr-22	1817	28,57%	\$ 63.054
	May	\$ 43.726,92		1-jun-17	21-abr-22	1786	28,57%	\$ 61.978
	Jun	\$ 43.726,92		1-jul-17	21-abr-22	1756	28,57%	\$ 60.937
	Jul	\$ 43.726,92		1-ago-17	21-abr-22	1725	28,57%	\$ 59.861
	Ago	\$ 43.726,92		1-sep-17	21-abr-22	1694	28,57%	\$ 58.785
	Sep	\$ 43.726,92		1-oct-17	21-abr-22	1664	28,57%	\$ 57.744
	Oct	\$ 43.726,92		1-nov-17	21-abr-22	1633	28,57%	\$ 56.669
	Nov	\$ 43.726,92		1-dic-17	21-abr-22	1603	28,57%	\$ 55.628
	Dic	\$ 43.726,92	\$ 43.727	1-ene-18	21-abr-22	1572	28,57%	\$ 109.104
2018	Ene	\$ 45.514,75		1-feb-18	21-abr-22	1541	28,57%	\$ 55.662
	Feb	\$ 45.514,75		1-mar-18	21-abr-22	1513	28,57%	\$ 54.651
	Mar	\$ 45.514,75		1-abr-18	21-abr-22	1482	28,57%	\$ 53.531
	Abr	\$ 45.514,75		1-may-18	21-abr-22	1452	28,57%	\$ 52.448

	May	\$ 45.514,75		1-jun-18	21-abr-22	1421	28,57%	\$ 51.328
	Jun	\$ 45.514,75		1-jul-18	21-abr-22	1391	28,57%	\$ 50.244
	Jul	\$ 45.514,75		1-ago-18	21-abr-22	1360	28,57%	\$ 49.125
	Ago	\$ 45.514,75		1-sep-18	21-abr-22	1329	28,57%	\$ 48.005
	Sep	\$ 45.514,75		1-oct-18	21-abr-22	1299	28,57%	\$ 46.921
	Oct	\$ 45.514,75		1-nov-18	21-abr-22	1268	28,57%	\$ 45.801
	Nov	\$ 45.514,75		1-dic-18	21-abr-22	1238	28,57%	\$ 44.718
	Dic	\$ 45.514,75	\$ 45.515	1-ene-19	21-abr-22	1207	28,57%	\$ 87.196
2019	Ene	\$ 46.961,21		1-feb-19	21-abr-22	1176	28,57%	\$ 43.828
	Feb	\$ 46.961,21		1-mar-19	21-abr-22	1148	28,57%	\$ 42.785
	Mar	\$ 46.961,21		1-abr-19	21-abr-22	1117	28,57%	\$ 41.629
	Abr	\$ 46.961,21		1-may-19	21-abr-22	1087	28,57%	\$ 40.511
	May	\$ 46.961,21		1-jun-19	21-abr-22	1056	28,57%	\$ 39.356
	Jun	\$ 46.961,21		1-jul-19	21-abr-22	1026	28,57%	\$ 38.238
	Jul	\$ 46.961,21		1-ago-19	21-abr-22	995	28,57%	\$ 37.083
	Ago	\$ 46.961,21		1-sep-19	21-abr-22	964	28,57%	\$ 35.927
	Sep	\$ 46.961,21		1-oct-19	21-abr-22	934	28,57%	\$ 34.809
	Oct	\$ 46.961,21		1-nov-19	21-abr-22	903	28,57%	\$ 33.654
	Nov	\$ 46.961,21		1-dic-19	21-abr-22	873	28,57%	\$ 32.536
	Dic	\$ 46.961,21	\$ 46.961	1-ene-20	21-abr-22	842	28,57%	\$ 62.761
2020	Ene	\$ 48.747,76		1-feb-20	21-abr-22	811	28,57%	\$ 31.375
	Feb	\$ 48.747,76		1-mar-20	21-abr-22	782	28,57%	\$ 30.253
	Mar	\$ 48.747,76		1-abr-20	21-abr-22	751	28,57%	\$ 29.054
	Abr	\$ 48.747,76		1-may-20	21-abr-22	721	28,57%	\$ 27.893
	May	\$ 48.747,76		1-jun-20	21-abr-22	690	28,57%	\$ 26.694
	Jun	\$ 48.747,76		1-jul-20	21-abr-22	660	28,57%	\$ 25.533
	Jul	\$ 48.747,76		1-ago-20	21-abr-22	629	28,57%	\$ 24.334
	Ago	\$ 48.747,76		1-sep-20	21-abr-22	598	28,57%	\$ 23.135
	Sep	\$ 48.747,76		1-oct-20	21-abr-22	568	28,57%	\$ 21.974
	Oct	\$ 48.747,76		1-nov-20	21-abr-22	537	28,57%	\$ 20.775
	Nov	\$ 48.747,76		1-dic-20	21-abr-22	507	28,57%	\$ 19.614
	Dic	\$ 48.747,76	\$ 48.748	1-ene-21	21-abr-22	476	28,57%	\$ 36.830
2021	Ene	\$ 49.532,81		1-feb-21	21-abr-22	445	28,57%	\$ 17.493
	Feb	\$ 49.532,81		1-mar-21	21-abr-22	417	28,57%	\$ 16.392
	Mar	\$ 49.532,81		1-abr-21	21-abr-22	386	28,57%	\$ 15.174
	Abr	\$ 49.532,81		1-may-21	21-abr-22	356	28,57%	\$ 13.994
	May	\$ 49.532,81		1-jun-21	21-abr-22	325	28,57%	\$ 12.776
	Jun	\$ 49.532,81		1-jul-21	21-abr-22	295	28,57%	\$ 11.596
	Jul	\$ 49.532,81		1-ago-21	21-abr-22	264	28,57%	\$ 10.378
	Ago	\$ 49.532,81		1-sep-21	21-abr-22	233	28,57%	\$ 9.159
	Sep	\$ 49.532,81		1-oct-21	21-abr-22	203	28,57%	\$ 7.980
	Oct	\$ 49.532,81		1-nov-21	21-abr-22	172	28,57%	\$ 6.761
	Nov	\$ 49.532,81		1-dic-21	21-abr-22	142	28,57%	\$ 5.582
	Dic	\$ 49.532,81	\$ 49.533	1-ene-22	21-abr-22	111	28,57%	\$ 8.727
2022	Ene	\$ 52.316,00		1-feb-22	21-abr-22	80	28,57%	\$ 3.321
	Feb	\$ 52.316,00		1-mar-22	21-abr-22	52	28,57%	\$ 2.159
	Mar	\$ 52.316,00		1-abr-22	21-abr-22	21	28,57%	\$ 872
Total intereses moratorios								\$ 6.820.564

CONCEPTOS	VALORES
Condena Corte Suprema de Justicia diferencias pensionales del 03/Ago/09 al 31/Ago/21	\$ 6.348.750
Diferencias de mesadas pensionales del 01/Sep/21 al 31/Dic/21	\$ 247.660
Diferencias de mesadas pensionales del 01/Ene/22 al 31/Mar/22	\$ 156.947
Intereses moratorios desde el 03/Dic/12 al 21/Abr/22	\$ 6.820.564
Costas procesales debidamente aprobadas	\$ 1.645.675
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 15.219.597

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$15.219.597,⁰⁰, suma esta por la cual se librar  el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “*Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

Asimismo, el inciso 5° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: “*De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”.*

En ese sentido, como quiera que la Nación es garante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los términos de la Ley 100 de 1993, podría eventualmente tener interés en el proceso de marras, por lo que resulta pertinente

hacerle saber sobre la existencia de este para lo de su competencia. De manera que, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el Art. 612 del Código General del Proceso, cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el reajuste de la pensión de vejez y las diferencias aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

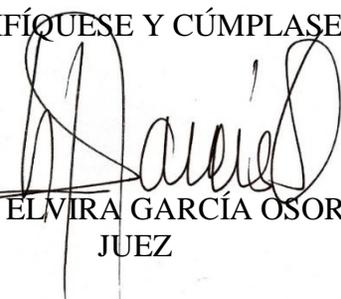
RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la suma de \$15.219.597,⁰⁰, a favor de ÁLVARO ENRIQUE GONZÁLEZ COLEY, por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios y las costas procesales (Arts: 145 CPTSS; 306 C.G.P.).
2. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011

y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.

3. Advertir que la presente providencia debe notificarse por aviso al representante legal de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S.
4. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.
5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021 emitida por la Sala de Descongestión N°3 - Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se revoca la decisión de primera instancia y se condena a la entidad demandada a reliquidar la pensión de vejez y a pagar a favor de la parte demandante las diferencias generadas, intereses moratorios y las costas procesales. Limitar el embargo hasta la suma de \$15.219.597,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.
6. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.
7. Conminar a la parte demandante, más no a su apoderado judicial, para que en la etapa procesal de la liquidación del crédito y con la solicitud de la entrega de dineros, manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en este juicio, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 22 de abril de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°61 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
